



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL  
CIRCUITO- DISTRITO JUDICIAL DE  
VILLAVICENCIO.**

**INFORME SECRETARIAL** 2019-435. Villavicencio, 11 de mayo de 2022. al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias. Sírvase proveer,

La Secretaria, **STELLA RUTH BELTRÁN GUTIÉRREZ.**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
DE VILLAVICENCIO.**

VILLAVICENCIO, **09 SEP 2022**

De acuerdo a las actuaciones procesales efectuadas y el informe que antecede, a fin de continuar con la instrucción del proceso, el Despacho considera lo siguiente:

**1) ACTUACIONES PROCESALES PREVIAS.**

Dentro del trámite del proceso de investigación de paternidad de la referencia, promovido por la Comisaria de Familia del Municipio de Barranca de UPIA, mediante auto de fecha 22 de noviembre de 2021 se dispuso declarar tácitamente desistida la demanda con fundamento en lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 317 del C. G P, en consideración a que el proceso estuvo inactivo por más de un año sin que se efectuara ninguna actuación tendiente a lograr la notificación del auto admisorio de la demanda.

**2) EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO.**

Frente a la referida decisión que dispuso decretar el desistimiento tácito, la Defensora de Familia del Centro Zonal 2 del Instituto Colombiano de Villavicencio del Instituto Colombiano de Bienestar familiar interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación indicando en esencia como motivos de censura, que la figura del desistimiento tácito no podía aplicarse de manera automática a todos los procesos civiles y de familia sino que debía analizarse cada asunto para determinar las consecuencias que suponía su aplicación, tal como lo ha reconocido la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

De igual modo, señaló que la progenitora del menor ha buscado adelantar el proceso a fin de garantizar los derechos de su hijo menor de edad de conocer su "filiación", tener una familia y no ser separado de ellas; por lo que de decretarse en desistimiento tácito dispuesto, comprometerían sus derechos fundamentales acorde a la doctrina de la jurisprudencia constitucional.

**3) CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.**

En cuanto a los argumentos que sustentan el recurso interpuesto, tal como se ha considerado en casos similares como regla de decisión, el Juzgado pone de presente que en la interpretación del referido artículo 317 deben tenerse en cuenta principios hermenéuticos tales como el carácter prevalente de los derechos de los niños, la tutela judicial efectiva y que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos en la ley sustancial.

Igualmente, se ha tomado como criterio auxiliar de interpretación los análisis efectuados por la Sala de Casación Civil en sede de tutela, donde ha señalado que en procesos como los de alimentos "no puede tener cabida la mencionada



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL  
CIRCUITO- DISTRITO JUDICIAL DE  
VILLAVICENCIO.**

norma” por tratarse de un derecho ineluctable que por demás garantiza la subsistencia y desarrollo de los niños<sup>1</sup>.

En el margen de tal interpretación, también se ha considerado que jurisprudencialmente se ha mencionado que en procesos tales como los de impugnación de reconocimiento y filiación, la aplicación de la figura del desistimiento comprometería derechos tales como la identidad de la persona<sup>2</sup>

En tal virtud, a fin de garantizar y salvaguardar los derechos del menor respecto de quien se promueve el proceso, se repondrá el auto recurrido que dispuso declarar el tácitamente desistida la demanda como en situaciones análogas se ha determinado, y se requerirá a la parte actora para realice la notificación del auto admisorio de la demanda con las correspondientes formalidades legales.

En virtud de las consideraciones anteriormente le expuestas, el Despacho **RESUELVE:**

- 1) **REPONER** el auto de fecha 22 de noviembre de 2021 que dispuso tener por desistida tácitamente la demanda del presente proceso.
- 2) **REQUERIR** a parte actora para que realice la notificación personal del auto admisorio de la demanda con la observancia de las formalidades dispuestas en el artículo 291 del código general del proceso o de ser el caso en la ley 2213 de 2022.

**Notifíquese y cúmplase**

El Juez.

**PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ.**

 <p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por ESTADO No. <u>099</u> DEL <u>12</u> DE <del>JULIO</del> <u>SEPTIEMBRE</u> DE 2022. <b>STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ</b> Secretaria </p>
---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil Ref STC8850-2016. M.P ARIEL SALAZAR RAMÍREZ

<sup>2</sup> Respecto a ello ver: Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil Ref STC 4021-M.P Luis Armando Toloza Villabona.